



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00085-00

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON**

Accionado: **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON**, identificado con la C.C. 1073505758, en contra de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, condenada por el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Aduce, que ha solicitado a la accionada el envío del informe de la cartilla biográfica y el historial de conducta, al juez que vigila su condena para efectos de la redención de su pena, no obstante, dicho computo no ha sido posible -afirma la accionante- debido a que la accionada no ha accedido al envío de la citada documentación.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad humana y que en consecuencia se orden a la entidad accionada, enviar la documentación requerida al Juez de ejecución de sentencias a fin de que este pueda proveer sobre la redención solicitada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **JUZGADO 07 y 08 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y al **INPEC**.

2.- - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUEJRES**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que conforme a los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, realizan las siguientes precisiones, de conformidad con el informe técnico allegado por la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, del cual se pueden resaltar los siguientes datos relevantes para la resolución del asunto:

3. El día 29 de junio de 2022 La Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, solicitó mediante memorial a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con número de radicado 20223360378501, le fueran expedidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificado de cómputos y certificado de conducta. La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el día 07 de julio del año 2022 generó respuesta bajo radicado N° 20223320567052 a la solicitud elevada por parte de la PPL BENAVIDES GARZON, de esta manera fueron remitidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, los documentos de cómputos para redención de pena como lo son; dos (2) copias de la Cartilla biográfica del privado de la libertad, Certificado de Cómputos No.024801 y Certificado de conducta No.569 (histórico de conductas); de la misma manera la aquí solicitante fue notificada personalmente del envío de la documentación a la autoridad judicial, así mismo se remitió correo electrónico a ejcp8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte de la profesional del derechos del área de cómputos Dixie Gómez Bejarano.(Anexo 3).

“4.El día de 01 de julio de 2022 La Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, solicitó mediante memorial a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con número de radicado 20223360382011, le fueran expedidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificado de cómputos y certificado de conducta. La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el día 18 de julio del año 2022 generó respuesta bajo radicado N° 20223320602512 a la solicitud elevada por parte de la PPL BENAVIDES GARZON, de esta manera le fue puesto en conocimiento que esta dirección se encontraba a PAZ Y SALVO, teniendo en cuenta que la documentación solicitada se había remitido bajo respuesta en No. 20223320567052 (Anexo 4).

5.La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres bajo radicado No. 20223320658712, remitió el día 22 de agosto de 2022 con destino a la CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR, Dra. Paola Fernanda Amaya Prince, certificados de redención de pena de las Persona Privada de la libertad trasladados, así los documentos como son, Certificado de Cómputos No.24898 y Certificado de conducta No.668, de la Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON fueron entregados a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR para lo de su cargo, (Anexo 5).

6.No obstante, esta dirección remite con destino al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificado de conducta de la persona privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, para lo de su cargo, quedando a paz y salvo, (Anexo 6)”.

Por lo anterior, refiere que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada puesto que ha atendido a cabalidad las solicitudes de la señora MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON referente al envío de los documentos para redención de pena: certificado de cómputos, cartilla bibliográfica y certificado de conducta a su juzgado de ejecución y penas, garantizado la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley 65 de 1993 y la Resolución 0236 de 2021, respecto a la naturaleza jurídica de este Centro Carcelario.

Por lo que solicita denegar las pretensiones de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de derechos vulnerados frente a su representada.

3.- JUZGADO 07 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela a través de memorial visto a pdf 07, manifestó no ser la autoridad judicial que vigila al condena de la accionante.

4. Las vinculadas **INPEC y JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, no hicieron manifestación alguna dentro del término de traslado de la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, mediante la cual se evidencia que el día 06 de febrero de 2023, dio trámite a las súplicas de esta acción tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía 1073505758, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a sus solicitudes, en el entendido de enviar documentación personal de su situación carcelaria al juez de ejecución de sentencia a efectos de que este entre a resolver respecto de su redención de pena.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, adujo que ha dado respuesta a las solicitudes efectuadas por la accionante respecto del envío de informe de cartilla biográfica e historial de conducta necesarios para la redención de pena de la accionante, para lo cual aporta un informe (pdf 10) que da cuenta de la gestión realizada frente a la petición del 29 de junio de 2022 elevada por la penada, así como la que es objeto de esta acción de tutela la cual es tramitada a través de oficio del 06 de febrero de 2023.

Luego, de la respuesta del 06 de febrero de 2023, se puede evidenciar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** envió con destino al Juzgado 08 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, la documentación requerida por la accionante para que la mentada autoridad judicial pueda proveer respecto de la redención que reclama la penada.

3.- En efecto, de la documental aportada al expediente, se advierte que, dentro de este trámite procesal, se dio respuesta de fondo y de manera concreta a la petición objeto de esta acción de tutela, pues nótese como la entidad competente en la resolución del presente asunto, procedió a remitir los documentos requeridos por la accionante a la autoridad judicial que vigila su condena, satisfaciendo de esta manera las pretensiones de la acción de tutela.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía 1073505758.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ